

## **INICIO ACCION JUDICIAL DE CONSUMO**

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL UNICA NOM.

**REF: MARQUEZ MARIA CELESTE C/ CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ PROCESOS DE CONSUMO: EXPTE N. 185/24**

### **PERSONERIA**

**María Celeste Márquez, D.N.I. N° 31.180.079**, con domicilio real en calle Belgrano N° 295, Famailla, Tucuman, mayor de edad, argentina, con el patrocinio letrado del Dr Edgardo Ariel Martin Arena, M.P. 1867, Constituyendo domicilio procesal en casillero de notificaciones digitales **20319038699**, a V.S respetuosamente me presento y digo:

### **OBJETO**

Que vengo por la presente demandada a entablar acción judicial sumarísima de consumo- daños y perjuicios - daño moral en contra de **Círculo Cerrado S.A. de Ahorros para Fines Determinados CUIT 30592717340** que gira con domicilio en **Sargento Cabral 3770, Torre 2, P4, Código Postal 1605 CFK, MUNRO, Provincia de Buenos Aires** raíz de la falta de pago de la multa contractual por mora en la entrega de la unidad y detalles que a continuación serán narrados en los hechos. -

### **GRATUIDAD**

Que conforme surge de la normativa invocada que prevé en su artículo 53, se acredita mandato con la documentación aportada. Como así también el beneficio de gratuidad adquirido por en instancias prejudiciales de mediación. Se invoca nuevamente este beneficio para la sustanciación de la presente acción.

La Ley Nacional 24.240 expresamente reconoce a consumidores y usuarios el beneficio de "justicia gratuita", al disponer en su artículo 53, último párrafo, que "(l)as actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita."

Es así que esta acción se encuentra exenta del pago de la tasa de justicia, así como de todo costo derivado de la presente. Como acertadamente se ha juzgado, el fin de este fundamental beneficio es "(...) no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción e implica - desde una perspectiva protectoria - la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas (...)" (Cám. Nac. Com., sala B, 22/04/09).

Por otro lado, no es posible soslayar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco de una acción colectiva, en los autos "Unión de Usuarios y Consumidores y otros c/Banca Nazionale del Lavoro S.A., s/sumarísimo" (CSJN, 11/10/2011) se ha pronunciado por la amplitud del instituto, al rechazar el recurso de la actora "(...) sin imposición de costas en virtud de lo establecido por el art. 55, segundo párrafo, de la ley 24.240". Esta doctrina ha sido sostenida más recientemente en la causa "Unión de Usuarios y Consumidores c/ Nuevo Banco de Entre Ríos S.A. s/ Ordinario (CSJN 10/2013 49-u) del 3 de diciembre de 2014 en los que el Supremo Tribunal aclaró -en un recurso de revocatoria "in extremis"- que el art. 55 de la LDC "(...) otorga a las acciones judiciales iniciadas en defensa de intereses de incidencia colectiva el beneficio de justicia gratuita (...)" y que "(...) en virtud de lo previsto en el artículo 55, último párrafo de la ley 24.240, no corresponde en el caso imponer las costas a la parte actora vencida".

En suma, al compás de la tesis aquí desplegada se ha pronunciado calificada doctrina autoral (Bersten, Horacio L., "La gratuidad en las acciones individuales y colectivas de consumo", LL 2009-B, 370; Perriau, Enrique J.; "La justicia gratuita en la reforma de la ley de defensa del consumidor", LL 008-E, 1224, Alvarez. Larrondo, Federico M. - Rodríguez, Gonzalo M, "Las Asociaciones de Consumidores y el alcance del Beneficio de Gratuidad", LL 21/03/2011) y jurisprudencial (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 10/06/2010, Adecua c. Nuevo Banco Industrial de Azul SA, La Ley Online, AR/JUR/39353/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala D, 04/12/2008, Adecua c. Banco BNP Paribas S.A. y otro, Publicado en LA LEY 16/02/2009, 11 - LA LEY 2009-A, 554; y, entre muchos otros).

Incluso se ha aclarado que la promoción del incidente de beneficio de litigar sin gastos "no resulta necesaria para conceder la franquicia pretendida por la accionante, por cuanto las disposiciones de los arts. 53 y 55 LDC no remiten al ordenamiento procesal que rija en el lugar de tramitación del proceso, sino que se ciñen a conferir la gratuidad, sin otro aditamento ni exigencia (...)" (Cám. Nac. Com., Sala F).

En virtud de lo anterior se deja pedido a V.S. que tenga presente el beneficio de gratuidad concedido a favor y que así lo declare expresamente.

## **TRAMITE SUMARISIMO**

Que de acuerdo con lo normado por el artículo 53 de la Ley 24.240 de Defensa del Consumidor, "las causas iniciadas por ejercicio de los derechos establecidos en esta ley regirán las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente, a menos que a pedido de parte el Juez por resolución fundada y basado en la complejidad de la pretensión, considere necesario un trámite de conocimiento más adecuado...".

La celeridad es fundamental para lograr una intervención oportuna de la Justicia a la hora de evitar una afectación de derechos que, en el marco de una situación de vulnerabilidad como la que es propia de la condición de usuario de un servicio público esencial, se torne en una afectación permanente o difícilmente reversible.

El derecho de los usuarios a tramitar sus procesos mediante la vía más célere existente en el ordenamiento adjetivo posee anclaje constitucional, siendo la propia Carta Magna quien les garantiza el acceso a "procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos" (art. 42 Const. Nac., 3er párr.)-

Es por ello que se solicita de V.S. que imprima a la presente acción el trámite sumarísimo tal cual lo establece el cod. Civil y comercial de la provincia de TUC. -

## **CARGA PROBATORIA**

El artículo 53 de la LDC consagra una gravitante regla en materia de distribución de la carga procesal relativa a la actividad probatoria que deben afrontar las partes en el proceso, disponiendo que "(...)las empresas deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme las características del bien o del servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio".

Esta carga procesal, impuesta a la parte que se encuentra en mejores condiciones de demostrar los hechos litigiosos, resulta de particular trascendencia en circunstancias o actividades complejas, en cuyo marco los afectados carecen de los medios y la información suficiente para conocer la realidad de los acontecimientos. Dicha obligación es aún mayor en este caso, en donde estas empresas, tienen la doble carga de transparencia en cuanto a su carácter de empresa financiera y, por, sobre todo, prestado en condiciones monopólicas.

Así se ha dicho que "(e)n los casos en los que los consumidores promueven acciones judiciales en defensa de sus derechos, son admisibles todos los medios de prueba sin que corresponda la inversión de la carga de la prueba en perjuicio de ellos. Asimismo, el juez debe evaluar el comportamiento de las partes para poder determinar si actuaron de buena fe, no incurrieron en abuso de derecho y si cumplieron con las obligaciones impuestas a su cargo por las disposiciones vigentes. Y cuando no tenga elementos de convicción suficientes para tener por verificados o no los hechos discutidos, deberá interpretar el contrato en la forma más favorable al consumidor" (BARBADO, Patricia, "La tutela de los consumidores y las consecuencias procesales de las relaciones de consumo", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Consumidores, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2009-1, pág. 210).

Por otro lado, reviste vital importancia el deber de conducta de las partes, dado que si existe un hecho controvertido, respecto del cual uno de los litigantes se encuentra en mejor posición de aportar certeza sobre su veracidad, resulta que si aquél omite u obstruye la producción de prueba necesaria, podrá presumirse judicialmente que tenía razón la contraria respecto del acaecimiento o no del hecho en cuestión (PICASSO, Sebastián - VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto, directores, Ley de Defensa del Consumidor, Comentada y Anotada, La Ley, Bs.As., 2009, T.I, pág.453).

Por su parte, la jurisprudencia ha dicho que "(d)eberá ser entonces quien está en mejor posibilidad de probar quien acredite con veracidad certera lo facturado (...)" (Cám.Nac. de Apel. en lo Civil y Comercial Federal, Sala III, en autos "Biestro de Bover, Amelia T. v. Telefónica de Argentina S.A.", JA 1995-II-166).

Como correlato de la carga probatoria incrementada en cabeza de la parte fuerte de la relación de consumo, no es posible, entonces aceptar una mera negativa genérica de los hechos de la presente demanda o el simple desconocimiento del material probatorio que da sustento a la acción.

Viéndose especialmente agravada la situación de subordinación en la que se encuentran los usuarios cuando la actividad involucrada constituye un servicio crediticio, resulta de suma importancia que las garantías que buscan equilibrar ese dispar vínculo no se vean obstaculizadas o frustradas mediante actitudes procesales desaprensivas o reticentes, ya sea de parte del propio Estado demandado o de la empresa proveedora citada como tercero.

## **COMPETENCIA.**

V.S. es competente para entender este proceso, ya que el domicilio en la cual tienen efectos estos daños es el domicilio de mi persona, el cual se encuentra dentro de la jurisdicción territorial de V.S.

### **CONCLUSION DE ETAPA CONCILIATORIA.**

Vengo a manifestar haber agotado las etapas conciliatorias con **CIRCULO CERRADO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS** sin recibir respuesta razonable por parte de la empresa.

Se realizó en su oportunidad audiencia en SEC. de comercio Interior, donde la empresa hizo caso omiso a las manifestaciones expuesta.

Adjunta así también, **ACTA DE CIERRE SIN ACUERDO**, de la mediación prejudicial realizada en fecha 27/12/2024 , donde concluye la etapa de mediación sin llegar a un acuerdo entre las partes.

### **HECHOS**

Que en el mes de octubre de 2022 suscribí plan de ahorro con la demandada mediante **CONTRATO DE ADHESION Solicitud N° 99449, Grupo 000677, Orden 0051, meses 84, modalidad 70/30**, realicé los pagos normalmente mes a mes hasta llegar a cumplir los requisitos y lograr la adjudicación de un vehículo Marca **Mercedes Benz SPRINTER NUEVA COMBI 416 CDI 3665 9 +1 TE (Nuevo Modelo) C/ CAMARA** para uso comercial.

El día 29/03/2023 y siempre tomando la versión de la demandada, se aprueba la carpeta para la entrega de la unidad mencionada, es decir que a partir de dicha fecha se debían contar **80 días corridos** para la entrega de la unidad. El día **17/06/2023** la demandada entra en mora hasta que efectivamente hace entrega de la unidad en fecha **28/07/2023**, una mora de **41 días**.

Para el calculo del pago de la multa por mora en la entrega de la unidad se debe tomar el capital (Valor móvil) de la unidad del mes de junio de 2023 (\$19.231.999,53) siendo la fecha límite en que se debía haber entregado la unidad y aplicarle un interés igual al vigente en el Banco Nacion de la Argentina para operaciones de descuentos de documentos comerciales (104,34%) respecto de los 41 días de mora, devengando la suma de **\$2.285.370,56**.

Si la demandada me hubiese abonado dicho monto **10 días después de la entrega de la unidad (7/08/2023)** tal como resulta del (Art 3. IV – Contrato de adhesión) me daba la posibilidad de cancelar/adelantar 12 cuotas del plan , esto porque al mes de agosto de 2023 el valor de la unidad era

\$19.652.585,20 y la cuota pura que abone justamente en agosto de 2023 fue de \$186.499,77 de manera que si se me acreditaban los \$2.285.370,56 hubiese podido cancelar **12 cuotas** como mínimo, pero en la realidad de los hechos a la administradora poco le importo entregar la unidad en plazo legal ni tampoco pagar la multa en el plazo que estipula el contrato.

De los reclamos presenciales realizados a la demandada, esta solo se limito a dar explicaciones dilatorias por lo tanto en fecha 07/11/2023 curse carta documento CD N° 203704914 exigiendo que se abone la suma de la multa resultante en su totalidad. Posteriormente, al obtener una respuesta infundada, falsa en los hechos y no imputable a quien suscribe, en fecha 4/01/2024 inicie expediente administrativo en la dirección de comercio interior: EXPTE N° 306/311 – M - 2024 en al cual se realizaron audiencias y el ofrecimiento de la demandada siempre fue mucho menor a lo que legalmente correspondía, ofreciendo de manera discrecional una suma antojadiza sin siquiera respetar el monto original generado por su incumplimiento contractual. Luego de ello inicie mediación judicial en fecha 27/09/2024 donde la demandada mantuvo su postura de hacer ofrecimientos magros, configurando de este modo un trato indigno como consumidor, ya que me ha sometido a peregrinar por todo el aparato administrativo/judicial.

### **DAÑO PUNITIVO - TRATO DIGNO - DAÑO MORAL -**

Aquí la demandada hace caso omiso al ARTICULO 8° bis: Trato digno. Prácticas abusivas. Los proveedores deberán garantizar condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios. Deberán abstenerse de desplegar conductas que coloquen a los consumidores en situaciones vergonzantes, vejatorias o intimidatorias. No podrán ejercer sobre los consumidores extranjeros diferenciación alguna sobre precios, calidades técnicas o comerciales o cualquier otro aspecto relevante sobre los bienes y servicios que comercialice. Cualquier excepción a lo señalado deberá ser autorizada por la autoridad de aplicación en razones de interés general debidamente fundadas. (...)

Tales conductas, además de las sanciones previstas en la presente ley, podrán ser pasibles de la multa civil establecida en el artículo 52 bis de la presente norma, sin perjuicio de otros resarcimientos que correspondieren al consumidor, siendo ambas penalidades extensivas solidariamente a quien actuare en nombre del proveedor.

También se puede observar que los consumidores desconocen, por la ausencia de información específica y general sobre esta temática, que ostentan derechos y que estos pueden ser ejercitados para impedir y/o neutralizar el ejercicio ilegítimo de estas conductas, las cuales no hacen más que ubicar al usuario en un escenario de angustia, humillación, vergüenza personal, familiar y social.

En relación con los daños indemnizables, el agravio moral no es menor en este supuesto, ya que la mayoría de las veces la humillación provoca una disminución espiritual, que no impide que desemboque en una afección en la integridad física o psíquica del consumidor, configurando de esta manera un daño patrimonial que puede materializarse en una angustia para sí y para el entorno familiar. El mencionado daño queda configurado y surge de la mera narración de los hechos.

Expresa Von Ihering, que al que sufre un perjuicio debe serle reparado no solamente por las pérdidas pecuniarias sino también por las restricciones llevadas a su bienestar, a sus conveniencias, por los disgustos, las agitaciones del espíritu que le han sido causadas. La persona, según este autor, puede ser lesionada por lo que es y por lo que tiene. - En lo que es: su cuerpo, su libertad, su honor y en lo que ella tiene en sus relaciones con el mundo exterior.

En sentido concordante ha dicho la Jurisprudencia que "...el daño moral es aquel que afecta principalmente los derechos y atributos de la personalidad, de carácter extramatrimonial, y su reparación tiene por objeto indemnizar el quebranto que supone la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor fundamental en la vida del hombre y que son: la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, la integridad física, el honor y los más sagrados afectos. No requiere prueba específica en cuanto ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica" (S.C.B.A., 16-3-89, "Miguel, Rubén y otros c/ Comarca S.A y otro - L40.790- El Derecho, Tº 136, pág. 526).

El reconocimiento y resarcimiento del daño moral depende -en principio- del arbitrio judicial para lo cual basta la certeza de que ha existido, sin que sea necesaria otra precisión y no requiere prueba específica alguna cuando ha de tenérselo por demostrado por el solo hecho de la acción antijurídica -daño in re ipsa- y es al responsable del hecho dañoso a quien incumbe acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya la posibilidad de un daño moral.

De manera que la comisión de un acto antijurídico permite presumir la existencia del agravio moral; es una prueba in re ipsa, surge inmediatamente de los hechos mismos.

En el caso de especie existen todos elementos fácticos para demostrar acabadamente que estamos ante importantes incumplimientos que generan daño moral por afectar la tranquilidad y estabilidad emocional de esta parte.

Sobre los medios probatorios, debe admitirse todo tipo de pruebas tendientes a acreditar la existencia de los daños invocados, sin perjuicio de la aplicación de las reglas de las pruebas dinámicas cuando el

consumidor, víctima de las prácticas abusivas, se encuentre en inferioridad de condiciones fácticas para acreditar los perjuicios invocados.

La MULTA CIVIL que se fije en concepto de daño punitivo tiene como objetivo castigar a quien produce un mal y disuadir tanto al causante del perjuicio como a otros posibles infractores de repetir una misma acción dañina. Se busca evitar que se obtenga un beneficio merced a una conducta ilícita y ante la indiferencia por las lesiones provocadas a un sin número de consumidores. En esa inteligencia se tiende a desalentar ese tipo de conductas mediante sanciones que insten al infractor a no repetir las, por lo que necesariamente se debe identificar una conducta claramente reprochable. DEBE CONSIDERARSE 1) El incumplimiento contractual en el que ha incurrido la demandada siendo aplicable por lo tanto el art. 52 bis de la LDC); 2) Que se trató de un contrato de servicio dentro de los denominados de consumo, que se encuentra aprehendido por la Ley 24.240. 3) El rol que desempeñan las entidades como la demandada, colocándolas en una situación de superioridad técnico-económica que debe ser nivelada. 4) La indiferencia frente al reclamo, las acciones que mantuvieron cautivo al accionante, que lo obligaron a realizar tramitaciones extrajudiciales y judiciales para obtener el reconocimiento y reparación de los daños ocasionados. Como así también, su postura desaprensiva frente a la sanción pecuniaria impuesta por la autoridad administrativa Dirección de Comercio Interior. Todo ello, resulta suficiente para concluir en la imposición de la sanción por daño punitivo a la firma demandada, sin que pueda imputarse la infracción a normas constitucionales, ni apartamiento de la recta interpretación de la normativa aplicable (sistema protectorio de los consumidores). Dicha conducta, sin lugar a duda, es merecedora de una sanción ejemplificadora. Por medio de esta multa civil debe procurarse que en lo futuro no se repitan acontecimientos de tal gravedad.

Si bien no basta con que el proveedor haya incumplido con las obligaciones a su cargo, sino que es necesario también probar la concurrencia de una grave inconducta suya, cuya fisonomía requiere la verificación de dos extremos: un elemento subjetivo dado por el dolo o la culpa grave y un elemento objetivo, representado por el enriquecimiento indebido del dañador. En los hechos la demandada incumplió con su obligación de entregar en el plazo estipulado el vehículo 0km a la que estaba obligada conforme un contrato de adhesión, acto siguiente tampoco abono en el plazo de 10 días la multa resultante, la cual hubiese significado la oportunidad de poder abonar 12 cuotas como mínimo tal como lo expuse en los hechos y de manera sencilla mediante un cálculo matemático, todo lo dicho respaldado mediante documentación que acompaño como documental, en consecuencia y de conformidad a las facultades que le confieren a S.S. los arts. 40 y 267 in fine del CPCC, estimo oportuna la condena por daño punitivo en que la demandada **abone la suma equivalente al valor de 12 cuotas de un idéntico plan de ahorro al que suscribí al tiempo de sentenciar, con la finalidad de disuadir y evitar que la demandada siga repitiendo esta conducta en la cual se ve claramente enriquecida y el consumidor**

**perjudicado**, atento a que la maniobra que lleva adelante es que: ante el reclamo del consumidor y de ultima ratio pretende abonar menos del 50% del monto original de la multa y sin intereses.

Se acredita con la documentación aportada la relación de consumo, la relación de causalidad entre el accionar de la demandada y los perjuicios sufridos, habiéndose acreditado con la prueba aportada el incumplimiento contractual de la demandada, es que se solicita a VS. Haga lugar a la presente acción.

### **DERECHO.**

Fundo el derecho que ME ASISTE en los arts. 4, 5, 8,19 y 53 de la ley de defensa del consumidor n° 24.240, arts. 902, 909 y 1.198 primer párrafo del Código Civil, arts. 498 y sptes. Del Código Procesal Civil y Comercial doctrina y jurisprudencia aplicables. Y Art. 52 bis de la ley 24.420 a los efectos de obtener a mi favor multa civil que S.S. sabrá apreciar sin perjuicio del Daño Moral.

Así también en lo dispuesto en nuestra carta magna que amparan en sus párrafos al todo consumidor de la nación.

### **FORMULA RESERVA DE CASO FEDERAL Y CONVENCIONAL.**

En caso de no darse acogida favorable a la acción impetrada, hago desde ya reserva de plantear el caso federal, en los términos del artículo 14 de la Ley N° 48 y, a todo evento, acudir al Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, en razón de encontrarse afectados de manera manifiesta derechos consagrados en los artículos 14, 17, 42, 43 y 75, inciso 22 de la Constitución Nacional, así como en los Tratados de Derechos Humanos incorporados por esta última norma al ordenamiento nacional.

### **PRETENSION**

1. Esta parte solicita se abone la suma de **\$2.285.370,56. (pesos dos millones doscientos ochenta y cinco mil trescientos setenta)** actualizada con intereses aplicando Tasa Activa Banco Nación calculada desde el (7/08/2023) más costas del proceso en concepto de daños y perjuicios sufridos por incumplimiento contractual.

2. Esta parte solicita se condene a la demanda a abonar indemnización en concepto de daño moral, fijándose este importe en la suma de **\$2.000.000 (pesos dos millones)** primero por la negativa a hacer entrega de la unidad en plazo convenido, segundo por no abonar la multa determinada de antemano

mediante un contrato de adhesión y por ultimo y sobre todo, por el trato indigno al que me ha sometido el obrar inescrupuloso de la demanda que decanto en la presente demanda.

3. Esta parte solicita se condene a la demanda a abonar una multa civil en concepto de daño punitivo a favor de quien suscribe, por el incumplimiento de las obligaciones contractuales de la demandada y los perjuicios ocasionados a esta parte tanto morales como financieros, estimando justo y procedente el **valor de 12 cuotas puras de un plan de ahorro actual e idéntico al que suscribí al momento de sentenciar**

## PRUEBA

### DOCUMENTAL

Se adjunta a la presente demanda la siguiente documentación:

-Contrato de suscripción/adhesión

-Cupones de pago digitales: CUOTA JULIO 11 AÑO 2023, CUPON CUOTA 12 AGOSTO AÑO 2023, CUPON PAGADO CUOTA 6 MARZO 2023, CUPON DE PAGO CUOTA PURA JULIO DEL AÑO 2025, TICKET CUPON DE PAGO POR 6 CUOTAS, PAGO 6 CUOTAS FINALIZACION DEL PLAN.

-CAPTURAS WHATSAPP DEL CALCULO REALIZADO POR LA DRA MARIA CELESTE SAENZ

-CAPTURA MAIL INICIO DE PLAN

-IMAGEN ARTICULO 9 PEDIDO Y ENTREGA DEL BIEN TIPO SUSCRIPTO

-Actas de audiencia en sede administrativa de Defensoría del Consumidor.

-Acta de cierre sin acuerdo en instancias prejudiciales de mediación **Legajo 618/24.**

- Remito de entrega del vehículo 0 km Mercedes Benz Mini Bus 416 CDI 3665 9 +1 TE (Nuevo Modelo) SP N° 0013 – 00028953 de fecha 28/07/2023 a nombre de Marquez Maria Celeste, dirección: Belgrano y Mitre, Famailla.

-Documento de identidad de Márquez María Celeste

- Carta Documento CD N° 203704914 de fecha 07/11/2023 suscripta por Maria Celeste Marquez

- Carta Documento CODIGO: 00470945220013309091 de fecha 22/11/2023, expedida por la demandada.

- Denuncia Dirección de Comercio Interior Tucuman – Expte 306 – M- 2024 de fecha 24-01-2024
- Poder otorgado a José Márquez DNI N° 28574685 en Dirección de Comercio Interior.
- Notificación Audiencia Virtual 08/03/2024 en Dirección de Comercio Interior.

#### INFORMATIVA

- Se oficie a la **Dirección de Comercio Interior de Tucuman** a los fines de que remita por intermedio de quien corresponda las actuaciones en su totalidad del **Expte 306 – M- 2024 de fecha 24-01-2024**
- Al **Correo Oficial de la República Argentina** a los fines de que informe veracidad y recepción de las siguientes Cartas Documentos: Carta Documento CD N° 203704914 de fecha 07/11/2023 suscripta por Maria Celeste Marquez y Carta Documento CODIGO: 00470945220013309091 de fecha 22/11/2023, expedida por **Círculo Cerrado S.A. de Ahorros para Fines Determinados** suscripta por el Gerente Administrativo Alejandro Cianferoni solicitando además que se acompañe con el oficio pertinente copia de las piezas postales.

#### DERECHO

Se funda la presente acción en la ley de defensa del consumidor N. 24.240 con más el articulado en referencia de nuestro código CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION y de procedimientos.

#### PETITORIO

1. Se me tenga por apersonado, en el carácter invocado, se me otorgue correcta intervención de ley.
2. Se tenga presente la prueba documental aportada.
3. Se conceda el beneficio de gratuidad solicitado.
4. Se corra traslado a la demandada del presente escrito de demandada a **Círculo Cerrado S.A. de Ahorros para Fines Determinados**
5. Se haga lugar a la presente acción, con costas a la demandada.

**PROVEER DE CONFORMIDAD,  
SERA JUSTICIA. -**

*Ceste*  
Mario Celeste Marquez  
31.180.079